

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2017/2018
Convocatoria junio

MEDIDAS PENALES DEL PACTO DE ESTADO CONTRA
LA VIOLENCIA DE GÉNERO

CRIMINAL MEASURES AGAINST GENDER-BASED
VIOLENCE: STATE TREATY

Realizado por la alumna Cristina Sosa Cabrera

Tutorizado por el Profesor D. José Ulises Hernández Plasencia

Departamento: Disciplina jurídicas básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

The aim of this study is to analyse certain criminal measures included in the State Treaty regarding gender-based violence dating from 28 September 2017, focusing specifically on four of these measures. Firstly, the broadening of the concept of gender-based violence to include types of violence against women recognized in the Istanbul Convention. This new measure ensures a much broader understanding of the concept included in article 1 /2004 Integral Protection Measures against gender violence and encompasses cases in which there is no relationship of affectivity between the active and passive subject but a criminal offence is committed “due to the fact that they are women”. Another measure is the non-implementation of extenuating confession and compensation claims in the case that a confession does not contribute towards the criminal investigation and the compensation does not favour the aggrieved’s interests. Finally, the enforcement of the aggravation law 22.4 from Penal Code in the case of male violence or discriminatory motives against women. Together with these criminal measures, there are others intended to protect the victim from the aggressor such as extended probation to the remaining offences in the area of gender violence and the protection of women from violence perpetrated in the digital realm.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad analizar algunas de las medidas penales contenidas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género aprobado el 28 de septiembre de 2017, centrándome en cuatro de ellas. En primer lugar, la ampliación del concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenidos en el Convenio de Estambul. Con esta medida lo que se pretende es la ampliación del concepto recogido en art. 1 de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género a aquellos delitos en los que no hay relación de afectividad entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, pero el delito se comete “por el hecho de ser mujer”. En segundo lugar, la inaplicación de las atenuantes de confesión y de reparación del daño en los supuestos donde la confesión no aporta nada en la investigación penal, y la reparación del daño no favorece el interés del ofendido. Por último, la

aplicación de la agravante del art.22.4 del CP cuando concurren motivos machistas o discriminatorios hacia la mujer en delitos de abusos y agresiones sexuales. Junto a estas medidas penales se encuentran otras dirigidas a proteger a la víctima del agresor como extender la medida de seguridad de la libertad vigilada a los restantes delitos en el ámbito de la violencia de género y otras dirigidas a proteger a las mujeres de la violencia cometida en el ámbito digital.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. UN PASO MÁS EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: EL PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	7
III. ANÁLISIS DE ALGUNAS DE LAS PROPUESTAS PENALES PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	15
A) Ampliación del concepto jurídico-penal de violencia de género.....	16
B) La inaplicación de atenuantes en el delito de violencia de género.....	21
1. Atenuante de confesión.....	22
2. Atenuante de reparación del daño.....	28
C) Aplicación de la agravante del artículo 22.4 ^a del CP cuando concurran motivos machistas o discriminatorios hacia la mujer o por razón de género en agresiones y abusos sexuales.....	32
D) Otras medidas penales.....	36
IV. CONCLUSIONES.....	43
V. BIBLIOGRAFÍA.....	46

I. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es una cuestión que desgraciadamente está presente en nuestros días y que aparece constantemente en los medios de comunicación. Es un grave problema social que supone una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres,¹ por ello se requiere una adecuada respuesta por parte del Derecho Penal.

Cuando hablamos de violencia de género nos referimos a la violencia que, como manifestación de la discriminación o la situación de desigualdad, sufren las mujeres por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.² La violencia ejercida de los hombres hacia las mujeres por el hecho de “ser mujeres” no es nada nuevo, sin embargo, antes, tal y como se establece en la Exposición de motivos de la Ley 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, era considerada como un “delito invisible”. Pero se ha producido una evolución que se ha plasmado en el cambio de mentalidad desde la comprensión del maltrato a la esposa y los hijos como un «asunto interno», a su consideración como un fenómeno grave a perseguir penalmente, incluso con pena agravada.³

¹ Así se considera en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, suscrito en Estambul el 11 de mayo de 2011 (art.3).

² V. LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (art. 1.1).

³ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, 21^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 180.

Ha habido varias reformas a lo largo de los últimos años en la regulación de la violencia de género; sin embargo, destacamos la importancia de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que exclusivamente hace referencia a la violencia ejercida sobre la mujer. Hasta ese momento solo se encontraba la violencia doméstica por aquellas conductas delictivas cometidas en el ámbito familiar o de convivencia con independencia del sexo.⁴

Todas las reformas que se han llevado a cabo en la regulación de la violencia de género han sido insuficientes y no han logrado acabar con la violencia de género, ni incluso reducirla, como veremos posteriormente. Por ello, deben abordarse una serie de medidas en todos los ámbitos de la vida de la mujer; con este fin surge el Pacto de Estado contra la Violencia de Género aprobado el 28 de septiembre de 2017 por el Congreso de Diputados.

En el Pacto de Estado contra la Violencia de Género se incluyen una serie de medidas penales que voy a analizar centrándome sobre todo en la ampliación del concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenidos en el Convenio de Estambul, así como las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que pretenden suprimirse, y que son las atenuantes de confesión y de reparación del daño, y la aplicación de la agravante de discriminación. También haré referencia a otras medidas penales que afectan a la violencia de género.

⁴ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, 21^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 180.

II. UN PASO MÁS EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: EL PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La regulación de la violencia de género ha sido fruto de varias reformas, cuyo inicio tienen lugar en 1989. En dicho año, la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal de 1973, en el artículo 425 sobre violencia intrafamiliar señalaba: *“El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor”*. Esta es la primera regulación que podemos encontrar de “la violencia de género”; sin embargo, no se regulaba exclusivamente la violencia ejercida del hombre hacia la mujer, sino que también se recoge la violencia a los hijos, así como a los incapaces sometidos a su tutela, considerando todos el mismo tipo de violencia sin que haya diferenciación alguna.⁵ Por lo que más bien se trataba de una violencia doméstica.

La segunda reforma se produce con la LO 10/1995, de 23 de noviembre, mediante la cual se promulgaba el Código Penal vigente. Se introduce el artículo 153 donde se amplían los sujetos pasivos de la violencia intrafamiliar a los hijos del cónyuge o conviviente, así como los

⁵ Del Rosal Blasco, Bernardo, “La política criminal contra la violencia de género”, en *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, (coords. Juan Carlos Carbonell Mateu/Bernardo del Rosal Blasco/Lorenzo Morillas Cueva/Enrique Orts Berenguer/Manuel Quintana Díez), Dykinson, Madrid, 2005, pág. 329.

ascendientes que convivan con el sujeto activo; además se requería que entre el sujeto activo y el pasivo haya una relación de estabilidad.⁶

La tercera reforma tuvo lugar en el año 1999, por la LO 14/1999, de 9 de junio. Esta reforma incluyó dentro de las modalidades típicas de violencia castigadas por el tipo, la violencia psíquica. Otra novedad es la definición del concepto de habitualidad en el párrafo segundo del artículo 153. También se amplían los sujetos pasivos a aquellas personas que hubieran sido cónyuges o parejas de hecho del sujeto activo con anterioridad a la comisión del delito.⁷

En el año 2003 se lleva a cabo la cuarta reforma con la LO 1/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros. Esta reforma amplía el número de sujetos pasivos a los descendientes, hermanos por naturaleza, adopción o afinidad y a las personas amparadas en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de convivencia familiar, así como las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. También se eleva a la categoría de delito las faltas de lesiones, de malos tratos de obra y de amenazas leves con armas, si recae sobre los sujetos ya mencionados.⁸

En el año 2005 entra en vigor la LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. De entre

⁶ Del Rosal Blasco, Bernardo, ob. cit., págs. 330-332.

⁷ Del Rosal Blasco, Bernardo, ob. cit., págs. 332-334.

⁸ Del Rosal Blasco, Bernardo, ob. cit., págs. 335-341.

todas las modificaciones que recoge esta ley, la más importante es que se incorpora por primera vez el delito de violencia de género.⁹ Esta ley no fue una ley pacífica, y en su momento dio lugar a la STC 59/2008, de 14 de mayo, que tenía su origen en una cuestión de inconstitucionalidad por considerar que la ley vulneraba el mandato de igualdad en relación a la discriminación por razón de sexo que contempla el artículo 153.1 del Código Penal. La cuestión de inconstitucionalidad fue desestimada por el Tribunal Constitucional que entre otras consideraciones estimó *“que no se trata una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino... el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad... aun considerando que el sujeto activo del inciso cuestionado del art. 153.1 CP ha de ser un varón, la diferenciación normativa que impugna el Auto de cuestionamiento por comparación con el art. 153.2 CP queda reducida con la adición en aquel artículo de la “persona especialmente vulnerable que conviva con el autor” como posible sujeto pasivo del delito”*.¹⁰

⁹ LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (art. 1).

¹⁰ Además el TC señaló *“La diferencia remanente no infringe el art. 14 CE, porque se trata de una diferenciación razonable, fruto de la amplia libertad de opción de que goza el legislador penal, que, por la limitación y*

En el año 2007 se promulga la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Y finalmente, con la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal se refuerza la protección especial del Código Penal a las víctimas de violencia de género adecuándose a los compromisos internacionales como son el Convenio de Estambul del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia sobre las mujeres.

Pese a los avances legales de carácter nacional e internacional que se acaban de reseñar en la lucha contra la violencia de género, las mujeres siguen siendo controladas, amenazadas, agredidas y asesinadas. Las cifras revelan que el objetivo de erradicar la violencia de género en nuestro país aún está muy lejos de alcanzarse. Desde enero de 2003 hasta el 19 de julio de 2017 han sido asesinadas en el ámbito de las relaciones de pareja, o análogas, 904 mujeres.¹¹ Estos datos se pueden observar de la siguiente estadística del Observatorio contra la Violencia de Género, una institución creada en el año 2002, cuya finalidad principal consiste en abordar el tratamiento de esta violencia:

flexibilidad de sus previsiones punitivas, no conduce a consecuencias desproporcionadas. Se trata de una diferenciación razonable porque persigue incrementar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en un ámbito, el de la pareja, en el que están insuficientemente protegidos, y porque persigue esta legítima finalidad de un modo adecuado a partir de la, a su vez, razonable constatación de una mayor gravedad de las conductas diferenciadas, que toma en cuenta su significado social objetivo y su lesividad peculiar para la seguridad, la libertad y la dignidad de las mujeres. Como esta gravedad no se presume, como la punición se produce precisamente por la consciente realización del más grave comportamiento tipificado, no podemos apreciar vulneración alguna del principio constitucional de culpabilidad”.

¹¹ V. Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

Víctimas mortales por violencia de género.
De enero de 2003 hasta enero de 2018



12

Por ello, se requieren medidas de reforzamiento. Este es el origen del Pacto de Estado contra la Violencia de Género aprobado el 28 de septiembre de 2017 a iniciativa del Congreso de Diputados, con el fin de promover un Pacto Social, Político e Institucional que recupere el espíritu de consenso de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, vinculando a todos los partidos políticos, poderes del Estado y sociedad civil en un compromiso firme en pro de una política sostenida para la erradicación de la violencia de género.¹³

El Pacto de Estado contra la Violencia de Género se configura en torno a diferentes ejes de actuación:¹⁴

¹² V. <http://observatorioviolencia.org/listados-estadisticas/>, en relación a las víctimas mortales a manos de su pareja o expareja, en los términos del artículo 1 de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

¹³ Tal como se establece en el texto del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

¹⁴ El plazo para cumplir las 217 medidas incluidas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género es de cinco años. En 2018, se ha anunciado

- *La ruptura del silencio.* Esta actuación está dirigida a concienciar y sensibilizar a toda la sociedad sobre el daño que produce la desigualdad y las conductas violentas, y ayudar a tomar conciencia sobre la magnitud del problema y las consecuencias que tiene para la vida de las mujeres y de sus hijos e hijas.
- *Mejora de la respuesta institucional.* Una buena coordinación entre las autoridades y organismos responsables en la lucha contra la violencia de género resulta indispensable para obtener resultados satisfactorios. Ello obliga a introducir medidas dirigidas a mejorar la respuesta institucional a todos los niveles, maximizando el uso de los recursos disponibles y buscando un trabajo coordinado y en red que permita el mejor conocimiento de lo realizado y la mayor eficiencia en la prevención. Se reclama una especial atención a la necesidad de que el Consejo General del Poder Judicial mejore el sistema formativo de los jueces en *Derecho antidiscriminatorio* y refuerce la especialización evaluable. En cuanto a las reformas legislativas, se propone el estudio de la modificación de algunas normas jurídicas penales y procesales, que pueden contribuir a una mayor eficacia en la lucha contra la violencia de género. En el presente trabajo se va a analizar las medidas penales del Pacto de Estado, centrándome en unas más que en otras.
- *Perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas.* Se trata de medidas dirigidas a la asistencia, ayuda y protección a las mujeres víctimas de la violencia de género y a sus

que se pondrán en funcionamiento 26 medidas. Estas medidas son principalmente aquellas que no requieren reformas legislativas.

hijos e hijas. Es importante tener en cuenta, en primer lugar, a determinadas víctimas que hasta ahora han podido tener mayores dificultades para recibir información, asistencia o atención. Así, ha de incrementarse la atención a las mujeres víctimas en las zonas rurales. Y mejorar la atención de mujeres de colectivos más vulnerables, como las mujeres mayores, las que padecen diversidad funcional, las mujeres pertenecientes a minorías étnicas o las mujeres migrantes.

- *Intensificar la asistencia y protección de los menores.* La protección específica de los menores implica el reconocimiento de estos como víctimas directas y la necesidad de la ampliación y mejora de las medidas dirigidas a asistirlos y protegerlos.
- *Impulso de la formación que garantice la mejor respuesta asistencial.* Para ofrecer a las víctimas de violencia de género la mejor asistencia posible es necesario que se amplíe la formación especializada de todos los profesionales que intervienen en la prevención, seguridad y ayuda psicosocial a las víctimas. La principal reclamación a los poderes públicos en esta cuestión es que los contenidos formativos sean obligatorios, estén homologados por los organismos especializados y sean evaluables para todos los operadores.
- *Seguimiento estadístico.* Este seguimiento tiene la finalidad de mejorar la forma en la que se toman los datos, ya que una actuación eficaz contra todos los tipos de violencia contra las mujeres contenidos en el Convenio de Estambul precisa de los datos más completos y detallados sobre sus formas, incidencia, causas, consecuencias y agentes.

- *Recomendaciones a CCAA, Entidades Locales y otras instituciones.* Son las Comunidades Autónomas quienes asumen las competencias de la asistencia social a las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas y están, por tanto, llamadas a jugar un papel clave en la prevención, atención y reparación del daño. También se atribuyen una serie de competencias en materia de igualdad a las Corporaciones Locales.
- *Visualización y atención a otras formas de violencia contra las mujeres.* Estas medidas están destinadas a investigar y analizar otras formas de violencia de género existentes para profundizar sobre las mismas.
- *Compromiso económico.* Estas medidas y recomendaciones solo se pueden llevar a cabo si vienen acompañadas de un sustento económico suficiente. Por ello, el Pacto aborda las necesidades financieras para garantizar la ejecución de las medidas que contempla y deposita en los acuerdos entre el Gobierno de España, las Comunidades Autónomas y ayuntamientos, los criterios de reparto.
- *Seguimiento del Pacto.* Se propone la constitución de una Comisión Permanente no legislativa del Congreso de los Diputados, que se trataría de una comisión de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto para comprobar anualmente que en verdad se cumplen las medidas establecidas en este Pacto de Estado, en los informes que presente esta comisión.

III. ANALÍISIS DE ALGUNAS DE LAS PROPUESTAS PENALES PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El número de propuestas de naturaleza penal incluidas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género es reducido, probablemente como consecuencia de que no ha habido ningún representante de la academia penalista.

Las medidas penales incluidas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género se pueden clasificar en dos bloques:

- Las propuestas referidas al catálogo de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.
- Las propuestas que afectan al ámbito de las consecuencias jurídicas del delito.¹⁵

Llama la atención el interés que demuestra el legislador en las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por dos razones. La primera, porque desde que se aprobó la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral de la Violencia de Género, un sector de la doctrina defendió que la vía más idónea para hacer frente al plus de desvalor que imponen los atentados machistas era la que ofrecía las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal genéricas. En el Pacto se tiene en cuenta aquella propuesta, pero sin modificar la vía emprendida entonces,

¹⁵ Acale Sánchez, María, “Aspectos penales del Pacto de Estado español contra la Violencia de Género de 2017”, en *Distrito Penale Contemporaneo*, fascicolo 1/2018, págs. 16-17.

que consistió en agravar la pena de los delitos de lesiones, maltrato, amenazas y coacciones leves cuando se cometa en el ámbito de la violencia de género. Y la segunda, porque de todas las propuestas contenidas en el Pacto de Estado se pone de manifiesto que la finalidad del legislador es garantizar la inoperancia de circunstancias que determinen la imposición de una pena atenuada, optando por la agravación.¹⁶

A) Ampliación del concepto jurídico-penal de violencia de género

El Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra La Violencia contra La Mujer y La Violencia Doméstica, también denominado Convenio de Estambul, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011, entró en vigor en España el 1 de agosto de 2014. Este Convenio emergió para consagrar el derecho de las mujeres a vivir sin violencia.¹⁷

El Convenio es un instrumento jurídico internacional que contiene una serie de instrumentos legales para la protección de la mujer frente a cualquier forma de violencia, la contribución a la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de género y la promoción de la cooperación internacional, con el objetivo de erradicar esta forma de violencia. En él se obliga a los Estados parte a la asunción de compromisos y la adopción de medidas concretas contra la violencia física y sexual,

¹⁶ Así señala Acale Sánchez, María, en “Aspectos penales del Pacto de Estado español contra la Violencia de Género de 2017”, en *Distrito Penale Contemporaneo*, fascicolo 1/2018, págs. 16-17.

¹⁷ Ventura Franch, Asunción, “El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica” en *Revista de Derecho Político*, nº 97, de 2016, pág. 201.

psicológica o económica ejercida sobre la mujer, los matrimonios forzosos, la mutilación genital y los crímenes de honor, además de hacer hincapié no sólo en los instrumentos jurisdiccionales punitivos y reparadores, sino en instrumentos de prevención y educación, tal como se expone en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

El Pacto de Estado contra la Violencia de Género en su medida 84 recoge *“La ampliación del concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres recogidas en el Convenio de Estambul”*,¹⁸

¹⁸ V. además la medida 86 que señala *“Los Grupos Parlamentarios que subscribimos el presente Informe señalamos la necesidad de: 1. Declarar que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación, y comprende todos los actos de violencia basados en el género que implican o puedan implicar para las mujeres, daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, así como cualquier otra forma de violencia que afecte a las mujeres de forma desproporcionada. A estos efectos también se entenderá como violencia contra las mujeres, las amenazas de realización de dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada. 2. Señalar la especificidad de las medidas de protección integral contenidas en la LO 1/2004, en relación con la violencia de género que se establece como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Estas medidas de protección integral tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos e hijas menores, y a los menores sujetos a su tutela o guarda y custodia, víctimas directas de esta violencia. 3. Declarar que son también formas de violencia contra las mujeres conforme al Convenio de Estambul, la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razones de género, el aborto forzado y la esterilización forzada, incluso en los casos en que no exista con el agresor la relación requerida para la aplicación de la LO 1/2004. Por lo tanto, la atención y*

donde se entiende por «violencia contra la mujer» una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.¹⁹

Como se ha visto en el epígrafe anterior, en los últimos años ha habido varias reformas penales en la regulación de la violencia hacia la mujer, incluyéndola al principio dentro de la violencia doméstica junto con otros

recuperación, con reconocimiento de derechos específicos de las mujeres víctimas de cualquier acto de violencia contemplado en el Convenio de Estambul, y no previsto en la LO 1/2004, se regirá por las leyes específicas e integrales que se dicten al efecto de adecuar la necesidad de intervención y de protección a cada tipo de violencia. Hasta que se produzca este desarrollo normativo, las otras violencias de género reconocidas en el Convenio de Estambul, recibirán un tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la LO 1/2004. Asimismo, la respuesta penal en estos casos se regirá por lo dispuesto en el Código Penal y las leyes penales especiales”. Y la medida 85 “Realizar los cambios pertinentes en materia legislativa para la correcta aplicación del Convenio de Estambul, sobre delitos sexuales contra menores y sobre normas mínimas de reconocimiento de derechos a todas las víctimas de delitos, conforme a las directivas europeas de aplicación. Para ello se introducirá la perspectiva de género y la de derechos humanos en todas las normativas y disposiciones contra las violencias sexuales de la legislación española, revisando y evaluando para ello la Ley 35/1995 de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, para la posterior creación de un marco regulador que permita realizar un tratamiento integral de las violencias sexuales”.

¹⁹ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, suscrito en Estambul el 11 de mayo de 2011, (art.3).

sujetos hasta el año 2004 que se reguló por primera vez la violencia de género, y se redujo exclusivamente a la violencia sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Por lo que actualmente el sujeto pasivo de los delitos de violencia de género ha de tener la condición de mujer, en el sentido de perteneciente al sexo femenino, y que además tenga una relación, o haya estado en una relación afectivo sexual con el sujeto activo.²⁰

La medida objeto de estudio fue una de las más solicitadas en la elaboración del Pacto De Estado contra la Violencia de Género destacando que la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, contempla la violencia de género restringiéndola a la violencia de pareja.²¹ Esto en un primer momento permitió dar visibilidad a una realidad que estaba silenciada, pero actualmente puede no ser suficiente siendo necesario dar un paso más, de forma que cualquier violencia que se ejerza sobre la mujer, por el hecho de serlo, reciba este tratamiento especializado e integral. En cambio, pese a quedar fuera del ámbito de protección de la Ley integral estatal, por no ser delitos que se cometan en el ámbito de la pareja o ex pareja, el legislador español sí ha venido manifestando una preocupación constante, en reformas legislativas posteriores a la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en relación a los

²⁰ Guinarte Cabada, Gumersindo, “Algunas cuestiones polémicas en la interpretación de delitos de violencia de género”, en *La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídicos-penales*, (coord. Gumersindo Guinarte Cabada), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág.218.

delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzoso y trata de personas.²²

Con la entrada en vigor del Convenio, el legislador se vio obligado a tipificar cada una de las figuras delictivas a que se refiere aquel, y actualmente, con la reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, cumplimos el mandato en relación a los delitos a que se refiere en los arts. 33 al 42 del Convenio de Estambul. Pero la falta de un concepto común de violencia de género impide que algunas violencias contra las mujeres se computen, al no estar incluidas en los parámetros que ahora se utilizan. La violencia de género es una consecuencia de la situación de subordinación que padecen las mujeres, y esta violencia puede producirse tanto en el contexto familiar como en cualquier otro tipo de relaciones fuera de la familia, sin que necesariamente medien relaciones de afectividad. Sin embargo, el desarrollo legislativo que se ha producido en los últimos años en diferentes países, ha centrado la violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones familiares y afectivas.²³

Por lo expuesto anteriormente, se propone la ampliación del concepto de violencia de género a los delitos contemplados en el Convenio de Estambul entre los artículos 33 a 42: violencia psicológica; acoso; violencia física; violencia sexual, incluida la violación; matrimonio forzoso; mutilaciones

²² Peramato Martín, Teresa, “La incidencia de algunas de las últimas reformas sustantivas y procesales en la prevención y lucha contra la violencia sobre la mujer”, https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20escrita%20Sra%20Peramato.pdf?idFile=fb296115-fcc3-44ba-8bbb-de22091a97ce

²³ Ventura Franch, Asunción, ob. cit., pág. 182.

genitales femeninas; aborto, y esterilización forzoso; acoso sexual; asistencia o complicidad y tentativa; justificación inaceptable de los delitos penales, incluido los delitos cometidos supuestamente en nombre del “honor”.

Otro aspecto que habría que tener en cuenta si se amplía el concepto de violencia de género contenido en la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es si la competencia para tales delitos se la van a atribuir a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o se siguen manteniendo en manos de los Juzgados de Instrucción.

B) La inaplicación de atenuantes en el delito de violencia de género

Las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal de confesión (artículo 21.4 del Código Penal), y reparación del daño (artículo 21.5 del Código Penal) conformaban la antigua atenuante del artículo 9.9 del Código Penal de 1973 consistente en llevar a cabo tales comportamientos “por impulsos de arrepentimiento espontáneo”; sin embargo, la eliminación de la exigencia de “impulsos de arrepentimiento” despoja a estas atenuantes de un elemento subjetivo.

La actual regulación separa la confesión realizada antes de que el responsable conozca que el procedimiento judicial se dirige contra él, y la reparación o disminución de los efectos del delito en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral.

Se trata de circunstancias que operan en momentos posteriores a la comisión del delito y por tanto no pueden verse en ellas casos de disminución de la culpabilidad, sino razones político-criminales por las que se pretende favorecer el comportamiento posterior del responsable.²⁴

El Consejo General del Poder Judicial había planteado en previos informes sobre sentencias dictadas en 2012, 2013, 2014 y 2015 que debería valorarse la adecuación de eliminar las circunstancias atenuantes de confesión y reparación del daño en determinados casos de violencia de género, tras constatar que la reacción de confesar los crímenes en estos supuestos obedece más a un componente de jactancia o de reafirmación que al arrepentimiento del ofensor.²⁵



Gráfico 1-16: Circunstancias atenuantes recogidas en las sentencias condenatorias dictadas en 2014

1. Atenuante de confesión

El artículo 21 del Código Penal prevé una serie de atenuantes de la responsabilidad penal y en su apartado 4º recoge “*La de haber procedido el*

²⁴ Muñoz Conde, Francisco/García Arán, Mercedes, *Derecho Penal, parte general*, 9º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 489-490. V. también la STS 1028/2010, de 4 de noviembre en cuanto a la eliminación del elemento subjetivo del arrepentimiento.

²⁵ Villacampa Estiarte, Carolina, *Política Criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 17.

culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades". La atenuante de confesión nació con la finalidad de otorgar un tratamiento más favorable para aquél que facilite la investigación del delito y se aplica en la mayoría de los casos en los que, en algún momento o de forma permanente, el autor ha reconocido haber realizado los hechos, simplificando la instrucción.²⁶ Es decir, el culpable puede reconocer ante las autoridades policiales y judiciales el delito cometido, pero siempre antes de que conozca que un procedimiento judicial se dirige contra él. No debe confundirse la "confesión" con la "autoentrega" a la autoridad policial o juez competente que ya ha iniciado las diligencias penales contra el sujeto. La atenuante de confesión requiere la voluntad de desvelar ante la autoridad informaciones nuevas, idóneas para que se inicie el procedimiento judicial, o para que la investigación ya iniciada se dirija contra él.²⁷ Además *"ha de mantenerse la confesión a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial, pues contradicciones en extremos accidentales también pueden admitirse"*.²⁸

De acuerdo con la doctrina mayoritaria el fundamento de la atenuante de confesión está reducido a la ayuda prestada a la Administración de Justicia en el esclarecimiento de los hechos, a diferencia de la atenuante de reparación del daño cuyo fundamento es favorecer el interés de la víctima del delito.²⁹ Asimismo, se pronuncia la Jurisprudencia, como se puede

²⁶ Díaz Velázquez, María Auxiliadora, ob. Cit., pág. 11.

²⁷ Garro Carrera, Enara/Asua Batarrita, Adela, *Atenuantes de reparación y confesión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 108-109.

²⁸ V. STS 403/2000, de 25 de enero.

²⁹ Garro Carrera, Enara/Asua Batarrita, Adela, ob. cit., pág. 83.

destacar en la STS 832/2010, de 5 de octubre, que señala: *“el fundamento de la atenuación en la confesión del reo radica, una vez superada la anterior concepción de la atenuación basada en motivaciones pietistas o de arrepentimiento, en razones de política criminal, pues la confesión ahorra esfuerzos de investigación y facilita la instrucción de la causa criminal. Confesar supone poner en conocimiento de la autoridad judicial o de la policía, los hechos acaecidos, y requiere que la misma sea sustancialmente veraz, no falsa o tendenciosa o equívoca, sin que deba exigirse una coincidencia total con el hecho probado. Esa confesión, además, supone un reconocimiento de la vigencia de la norma y un aquietamiento a las previsiones de penalidad previstas en el ordenamiento para la conducta. El requisito de la veracidad de la confesión, siquiera sustancial, parte del propio fundamento de la atenuación, pues si lo que pretende el confesante no es la declaración de unos hechos posibilitando la actuación instructora sino la defensa ante un hecho delictivo no se cumple con esa finalidad que fundamenta la atenuación”*.

En cuanto a los requisitos para poder aplicar la atenuante de confesión, el TS exige: un acto de confesión de la infracción, realizado por el culpable, veraz, permanente en el tiempo, ante las autoridades y antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigía contra él.³⁰ Sin embargo, con respecto a

³⁰ La STS 2206/2012, de 26 de marzo, establece: *“1º Ha de existir un acto de “confesión de la infracción”, esto es, una declaración en la cual una persona reconozca su participación en una actividad delictiva, cualquiera que sea la forma en que esta declaración se realice, oral, escrita, en persona, por correo, por teléfono, etc. 2º El sujeto activo de esa confesión ha de ser “el culpable”, como dice la propia norma penal, es decir, la misma persona que luego es condenada por el delito confesado. Puede actuar por propia iniciativa o inducido por algún otro. 3º Ha de ser veraz*

esto último, el momento de inicio del “procedimiento judicial contra el sujeto” no es una cuestión pacífica ya que para la Jurisprudencia el inicio del procedimiento tiene lugar con las diligencias policiales, mientras que un sector de la doctrina mantiene una interpretación restrictiva considerando necesario que se haya producido la intervención del juez (artículo 303 Ley de Enjuiciamiento Criminal).³¹ Fuera de los límites que impone el requisito cronológico del artículo 21.4 del Código Penal hay supuestos de confesión de la responsabilidad ante las autoridades que facilitan la investigación y agilizan el procedimiento, pero tienen lugar una vez iniciado el procedimiento contra el sujeto. Dicha declaración corrobora o confirma los indicios o las pruebas ya obtenidas, pero puede aportar datos relevantes de

en el sentido de que ha de contar con sinceridad todo lo ocurrido conforme él lo apreciara, sin ocultar nada importante y sin añadir datos falsos con los que pretendiera exculparse o exculpar a otros. Veracidad en lo sustancial, porque determinados matices o mentiras de orden menor pueden tolerarse. 4º Ha de mantenerse la confesión a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial, pues contradicciones en extremos accidentales también pueden admitirse. 5º La confesión ha de hacerse "a las autoridades". En beneficio del reo ha de entenderse esta expresión, no en el estricto sentido en que este término aparece definido en el art. 24 CP, sino en uno mucho más amplio comprensivo de los agentes de la autoridad y de los funcionarios públicos que tienen obligación de perseguir y, en tal concepto, pueden servir de cauce para que en definitiva (esto es lo importante) esa confesión llegue a la autoridad judicial. Precisamente lo más frecuente es que estas confesiones se hagan ante la Policía. Incluso que, si hay un expediente administrativo que se instruye por algún funcionario público, que luego pasa a la autoridad judicial tramitándose el correspondiente proceso penal, esta confesión se realice ante ese funcionario: es lo que ocurrió en el caso presente. 6º Tiene que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de diligencias policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante”.

³¹ Garro Carrera, Enara/Asua Batarrita, Adela, ob. cit., págs. 106-108.

forma que expresen una cualificada disposición de colaboración con la justicia. La cercanía de estos supuestos a la atenuante de confesión conduce a plantear la posibilidad de su reconducción a la atenuante analógica cuando, dada las circunstancias de la declaración aportada puedan afirmarse que despliegan el mismo efecto preventivo-integrador que sirve de fundamento a la atenuación del artículo 21.4 del Código Penal.³²

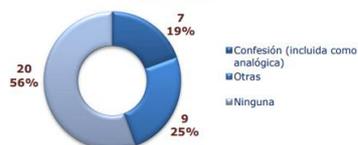
En los estudios de crímenes de violencia de género se detectan año tras año un gran volumen de casos en los que el autor del hecho delictivo se entrega tras matarla con la finalidad de reducir la condena. Por ello, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género se propone la supresión de la atenuante de confesión cuando las circunstancias de los hechos permitan atribuir fehacientemente su autoría, siempre que se respeten los estándares de constitucionalidad en relación con el principio de igualdad. Esto se puede observar en los “Análisis sobre las sentencias dictadas por Tribunales del Jurado y Audiencias Provinciales en el año 2011 y 2014 relativas a asesinatos y/o homicidios consumados entre los miembros de la pareja o expareja”.^{33 34}

³² Garro Carrera, Enara/Asua Batarrita, Adela, ob.cit., pág. 122.

³³ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Analisis-de-las-sentencias-dictadas-por-los-Tribunales-del-Jurado-y-por-las-Audiencias-Provinciales-en-el-ano-2011--relativas-a-homicidios-y-o-asesinatos-consumados-entre-los-miembros-de-la-pareja-o-ex-pareja>

³⁴ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Analisis-de-las-sentencias-dictadas-por-los-Tribunales-del-Jurado-y-por-las-Audiencias-Provinciales-en-el-ano-2014--relativas-a-homicidios-y-o-asesinatos-consumados-entre-los-miembros-de-la-pareja-o-ex-pareja-y-de-menores-a-manos-de-sus-progenitores>

Nº SENTENCIAS QUE APRECIAN CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES



CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES APRECIADAS

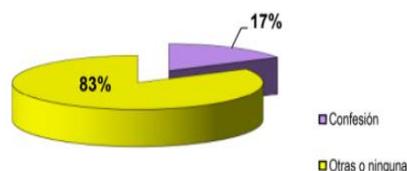


Gráfico I-17: Número de sentencias y porcentaje sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas en las que se aprecia una circunstancia atenuante

De los dos análisis del año 2011 y 2014 respectivamente se puede extraer que la atenuante de responsabilidad criminal más aplicada a los agresores es la de confesión, y por ello ya se planteaba su supresión o reconsideración en delitos con resultado de muerte, cuando la ejecución del hecho o las circunstancias que la rodean permitan sin dificultad atribuir la autoría haciendo inoperante la motivación que justifica, con carácter general, su apreciación. Como ejemplo encontramos la SAP de Santa Cruz de Tenerife 355/2014, de 22 de septiembre, donde el agresor esperaba en el rellano del edificio donde vivía la víctima a que su excompañera llevase a sus hijos al colegio con la intención de causarle la muerte, valiéndose de un cuchillo de monte. Una vez salió le acuchilló hasta en trece ocasiones lo que le causó la muerte al desangrarse. El acusado aun consciente de que las primeras puñaladas que asestó en la parte anterior de su cuerpo eran mortales al haber introducido en una de ellas el cuchillo en su totalidad con tal fuerza que perforó las dos últimas costillas, siguió acuchillándola estando aquella viva, con el propósito de aumentar deliberada e inhumanamente su dolor para hacerla sufrir antes de que muriese, asestándole hasta un total de trece puñaladas. El acusado tras realizar estos hechos, se dirigió caminando a la Comisaría de Policía Nacional con la finalidad de confesar los hechos. Por ello, en este ejemplo donde seguramente el agresor acudió a la comisaría con la finalidad de la reducción de la condena, como en muchos

otros, donde hay asesinato con ensañamiento premeditado delante de los hijos comunes menores de edad, parece que no es razonable la aplicación de la atenuante de confesión.

2. Atenuante de reparación del daño

El artículo 21 del Código Penal en su apartado 5 recoge la atenuante de responsabilidad penal de reparación del daño señalando así *“La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”*. La actual atenuante de reparación del daño está llamada a desempeñar un importante papel en el sistema de justicia penal una vez que se ha despojado en el vigente Código Penal de dos requisitos que limitaban mucho su efectividad tal como ha señalado el TS:

- El primero hacía referencia a un fundamento espiritualista: que la reparación lo fuera como expresión de un arrepentimiento espontáneo, lo que obligaba a los Tribunales a indagar en el proceloso mundo de las intenciones del autor del hecho delictivo, y, paralelamente, a escenificar un *"arrepentimiento"* si se quería uno beneficiar de la atenuante.
- El segundo hacía referencia a un requisito temporal que carecía de todo fundamento: se exigía que la reparación fuera *"...antes de conocer la apertura del procedimiento judicial..."*. Actualmente se admite que la reparación sea *"...en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral..."*, límite no caprichoso sino justificado porque después del

juicio, ya no cabrá la aplicación de la atenuante, aunque pudiera tener algún efecto en la ejecución de las penas.³⁵

Actualmente, el fundamento de esta atenuante para la doctrina mayoritaria es el interés político-criminal de fomentar que se dé satisfacción al ofendido. Ello significa que por un interés concreto como el “favorecer a la víctima” se asume la renuncia a una parte de la pena que se considera “merecida” y “necesaria” conforme a los objetivos de la respuesta penal.³⁶ La jurisprudencia se pronuncia de la misma forma señalando que se configura como una atenuante “ex post facto”, que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito.

El término de “reparación” evoca una actividad de arreglo, de eliminación de un perjuicio o de restauración que se asocia, a su vez, con la previa causación de un daño. La conducta de reparación del daño presupone siempre la existencia de un menoscabo. Para ello, la reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado.³⁷ Además tal y como establece la STS 1028/2010, de 4 de noviembre, la reparación debe

³⁵ STS 94/2017, de 16 de Febrero.

³⁶ Garro Carrera, Enara/Asua Batarrita, Adela, ob. cit., págs. 24-25.

³⁷ V. SSTS 1990/2001, de 24 octubre; 1474/1999, de 18 de octubre; 100/2000, de 4 de febrero.

proceder del culpable, aun cuando se admita que la haga efectiva un tercero por encargo de aquel.

Como consecuencia de este carácter objetivo de la atenuante, su apreciación exige únicamente la concurrencia de dos elementos:

- Por un lado el elemento cronológico, este se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actual de confesión, pues no se exige que la reparación se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el responsable sino que se aprecia la circunstancia siempre que los efectos que en el precepto se prevén se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, con el tope de la fecha de celebración del juicio oral. La reparación realizada durante el transcurso de las sesiones del plenario queda fuera de las previsiones del legislador, pero según las circunstancias del caso puede dar lugar a una atenuante analógica (artículo 21.7 del Código Penal).
- Por otro lado el elemento sustancial, consistente en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal, pues el artículo 110 se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal a la que afecta la atenuante. Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución o de la indemnización de perjuicios, puede integrar las previsiones de la atenuante.³⁸

³⁸ STS 896/2018, de 15 de marzo.

La supresión de esta atenuante fue una medida solicitada en las comparencias para la elaboración del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, considerando que la víctima tiene derecho a que se repare el daño, sin que eso tenga que beneficiar al agresor que lo provocó.

A pesar de que la atenuante de reparación del daño no se utiliza tanto como la atenuante de confesión,³⁹ sí podemos encontrarla en muchas sentencias de violencia de género cuando la reparación del daño es inexistente como se puede observar en la STS 664/2014 ,de 7 de octubre.⁴⁰ Por ello resulta difícil entender la atenuante de reparación del daño en los supuestos de homicidio y asesinato de las víctimas de violencia de género. En ese sentido se expresó nuestro Tribunal Supremo en dicha sentencia donde se estableció que para que dicha atenuante pueda ser aplicada es necesario que esa “reparación” ha de ser suficientemente significativa y relevante, y puede llevarse a cabo a través de la restitución, de la indemnización de los perjuicios, de la reparación moral o incluso de la

³⁹ V. gráfica de los años 2011 y 2014 <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Analisis-de-las-sentencias-dictadas-por-los-Tribunales-del-Jurado-y-por-las-Audiencias-Provinciales-en-el-ano-2011--relativas-a-homicidios-y-o-asesinatos-consumados-entre-los-miembros-de-la-pareja-o-ex-pareja>
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Analisis-de-las-sentencias-dictadas-por-los-Tribunales-del-Jurado-y-por-las-Audiencias-Provinciales-en-el-ano-2014--relativas-a-homicidios-y-o-asesinatos-consumados-entre-los-miembros-de-la-pareja-o-ex-pareja-y-de-menores-a-manos-de-sus-progenitores>

⁴⁰ Que resolvió un recurso de casación interpuesto contra TSJ que consideraba reparación del daño el traslado de la mujer prácticamente muerta por su pareja al hospital, y todo eso después de haberle propinado golpes de todo tipo por todo el cuerpo.

reparación simbólica,⁴¹ señalando que *“aún admitiendo la inadmisibles hipótesis de un actuar bienintencionado en el autor del brutal homicidio, es lo cierto que objetivamente su comportamiento resultó absolutamente irrelevante. Y la tardanza en el traslado de la víctima aleja al autor incluso de la hipótesis del actus contrarius antes objeto de mención. Así, ni se lograron los fines de política criminal de la atenuante, ni cabe predicar del autor un oportuno avance rehabilitador que justifique premio alguno en la sanción que merece”*.

- C) Aplicación de la agravante del artículo 22.4^a del CP cuando concurren motivos machistas o discriminatorios hacia la mujer o por razón de género en agresiones y abusos sexuales

El Pacto de Estado contra la Violencia de Género recoge en su medida 90 la recomendación de la aplicación de la circunstancia 4^a. del artículo 22 del Código Penal, en todos los casos en los que resulte probado el elemento subjetivo de motivos machistas o discriminatorios hacia la mujer, o por razones de género, en los casos de agresión sexual y abuso sexual de los artículos 178 a 183 bis del Código Penal.⁴²

El artículo 22.4 del Código Penal agrava la responsabilidad penal por *“cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad*

⁴¹ Díaz Velázquez, María Auxiliadora, ob. cit., pág.12.

⁴² Otra medida *“generalizar la aplicación de la circunstancia agravante del artículo 22.4 del Código Penal para los casos de mutilación genital femenina.”*

sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”. Con esta previsión lo que se pretendía en su momento es dar respuesta a una preocupación social por la comisión de delitos impulsados por ideologías de carácter racista o por motivos discriminatorios referentes a la religión, ideología, creencias, nacionalidad, sexo, enfermedad, etc.⁴³

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal vigente, incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante 4ª. del artículo 22, de conformidad con el Convenio de Estambul. Hay que destacar la compatibilidad entre la aplicación de esta circunstancia agravante y la circunstancia mixta de parentesco como agravante, puesto que pueden producirse conductas violentas contra miembros unidos por una de las relaciones de parentesco o asimiladas introducidas en el artículo 23 del Código Penal, siempre que subsista afectividad, que tengan un componente de género y que deban resultar doblemente circuntanciados. Consecuentemente, solo podrán ser agravados conforme a la circunstancia de discriminación aquellos casos en que quepa identificar un componente comisivo de género pero cuya producción acontezca al margen de las relaciones de afecto incluidas en el artículo 23 del Código Penal.⁴⁴ Como ejemplo destacamos la SAP de Santa Cruz de Tenerife 64/2017, de 23 de febrero, donde se condeno “*como autor de un delito de asesinato cualificado por alevosía y ensañamiento, con la*

⁴³ Muñoz Conde, Francisco/García Arán, Mercedes, *Derecho Penal, parte general*, 9ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 494.

⁴⁴ Villacampa Estiarte, Carolina, *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 51.

circunstancia agravantes de parentesco y razón de género” y la SAP de Oviedo 18/2017, de 20 de enero.

La cuestión es si una vez que se ha incluido expresamente en el artículo 22.4 del Código Penal la referencia a las “razones de género”, tiene sentido seguir castigando expresamente en los artículos 148.5, 153.1, 171.5 y 172.2 las lesiones, maltrato, amenazas y coacciones leves que lleve a cabo el hombre sobre la mujer con la que está o estuvo unido sentimentalmente con independencia de la convivencia. Si no existieran estas figuras y fuera necesario determinar la pena que le correspondería a un hombre por maltratar a su esposa: por ejemplo, en el artículo 153.2 del Código Penal se trataría de imponer una pena de prisión de 3 meses a 1 año que con la concurrencia de la agravante de discriminación, daría lugar a la imposición de la pena en su mitad superior, esto es de 7 meses y medio y 1 día a a 1 año, siendo así que la pena que hoy establece el artículo 153.1 del Código Penal es la de prisión de 6 meses a 1 año, beneficiando al autor a efectos de pena porque la criminalización expresa debe ser determinante en la resolución de este concurso de normas a favor de la ley especial.⁴⁵

La única diferencia entre la aplicación de los tipos neutros como la agravante de discriminación y los tipos sexuados es que en estos últimos el móvil discriminatorio no hay que probarlo especialmente, sino que es parte de la base sobre la que se levanta el propio concepto de violencia de género y en el ámbito de la circunstancia de agravación del artículo 22.4 se requiere el móvil de discriminación que lógicamente ha de ser objeto de prueba

⁴⁵ Acale Sánchez, María, ob.cit., págs. 28-29.

durante el proceso.⁴⁶ El Tribunal Constitucional considera que la comisión de cualquiera de esos tipos sexuales no exige la particular prueba de ningún elemento subjetivo especial del tipo de injusto, la base discriminatoria conforma el propio fenómeno de la violencia de género.⁴⁷ En este sentido argumenta la STC 59/2008, de 14 de mayo, partiendo de que “*el principio general de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española exige, según la doctrina jurisprudencial, que el tratamiento diferenciado de supuestos de hechos iguales que tenga una justificación objetiva y razonable y no depare unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación*”.⁴⁸

Sin embargo, no es una cuestión pacífica ya que hay tribunales que exigen para poder subsumir la acción dentro del artículo 153.1 del Código Penal, que se haya producido como consecuencia de una superioridad del hombre hacia la mujer, así la STS 58/2008, de 25 de enero, requiere para que la actuación ilícita sea considerada como violencia de género “*una intencionalidad en el actuar del sujeto activo del delito que se puede condensar en la expresión actuar en posición de dominio del hombre frente a la mujer*”. Y la SAP Santa Cruz de Tenerife 140/2009, del 6 de marzo, “*también así lo ha entendido el Tribunal Supremo, señalando que la*

⁴⁶ Acale Sánchez, María, ob. cit., pág. 29.

⁴⁸ También la SAP de Vizcaya 299/2007, de 26 de abril que expresa “*el precepto penal (artículo 153.1) no exige que tales elementos sean objeto de prueba...sino que...constituyen una presunción iuris et de iure, se presumen que por el mero hecho de que un hombre lesione, menoscabe psíquicamente, golpee o maltrate...a una mujer con la que haya tenido una relación conyugal o similar*”.

aplicación del art. 153.1 del CP exige una intencionalidad en el actuar del sujeto activo del delito, que se puede condensar en la expresión actuar en posición de dominio del hombre frente a la mujer para que el hecho merezca la consideración de violencia de género, y en consecuencia, la atribución competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (STS de 25 de enero de 2008) ”.

Se ha identificado la inclusión de este nuevo motivo discriminatorio como una transposición automática del listado de causas posibles de discriminación que se prohíben en el artículo 4 del Convenio de Estambul, ya que más que a cubrir una laguna detectada la nueva agravante vendría a ampliar el marco, permitiendo incluir supuestos de concurrencia de móvil discriminatorio por razones de género en el que no exista una relación de pareja entre el autor y la víctima.⁴⁹

D) Otras medidas penales

Aparte de las medidas penales mencionadas anteriormente, que son las que más se solicitaron en las comparencias para la elaboración del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, se recogen otras medidas que vamos a señalar a continuación.

Así, por lo que respecta a la libertad vigilada se proponen dos medidas: por un lado “*extender la libertad vigilada a los restantes delitos en el ámbito de la violencia de género*”, y por otro, “*utilizar la medida de libertad*

⁴⁹ Villacampa Estiarte, Carolina, *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 49.

vigilada sobre el maltratador en los momentos en que la víctima se encuentra más desprotegida".⁵⁰ La libertad vigilada regulada en el artículo 106 del Código Penal supone el sometimiento del condenado a un control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas obligaciones o prohibiciones taxativamente enumeradas en el precepto. Y como su propio nombre indica, en la mayoría de los casos implica libertad bajo control, queda por tanto incluida en el catálogo de medidas no privativas de libertad. Esta medida está prevista tanto para sujetos inimputables o semiimputables como para delincuentes imputables peligrosos.⁵¹

La LO 1/2015, de 30 de marzo, amplía el ámbito de la medida de libertad vigilada introducida en el Código Penal en el año 2010 que la regulaba para delincuentes inimputables o semiimputables y delincuentes sexuales y terroristas.⁵² Con la reforma penal del año 2015, extiende la medida a los delitos contra la vida, y en los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica.⁵³ Sin embargo, no está prevista ni en los delitos de amenazas (artículo 171.4 del Código Penal), ni en las coacciones (artículo 172.2 del Código Penal), pero tampoco a otras formas de violencia de género en el sentido del artículo 3 del Convenio de Estambul como los delitos de matrimonios

⁵⁰ Otra medida "*Establecer consecuencias a los sucesivos quebrantamientos de las órdenes de alejamiento, como, por ejemplo, el uso de los instrumentos de vigilancia electrónica, cuando concurren los supuestos legalmente previstos*".

⁵¹ Sierra López, María del Valle, *La medida de la libertad vigilada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 104.

⁵² Sierra López, María del Valle, ob. cit., págs. 115-116.

⁵³ LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el CP de 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.

ilegales (artículo 172 bis del Código Penal) o aborto (artículo 144 del Código Penal).⁵⁴ En ocasiones las amenazas y las coacciones en las relaciones de parejas con posterioridad llevan a la comisión de otros delitos, y si la víctima estuviera protegida con la medida de libertad vigilada podríamos evitar la comisión de los mismos. No obstante habrá que analizar cada amenaza y coacción caso por caso y la gravedad de las mismas. Por ello se propone la ampliación de esta medida de seguridad para los restantes delitos en el ámbito de la violencia de género, con la finalidad de proteger a la víctima.⁵⁵

Otra de las medidas penales que recoge el Pacto de Estado es extender la pena accesoria de privación de tenencia y porte de armas no sólo al delito de lesiones como hasta ahora, sino también a las coacciones o amenaza. Esta pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas es una de las novedades que introduce el Código Penal de 1995.

En la medida 93 se acuerda “*Estudiar la posible modificación del artículo 172 ter del Código Penal, que en su actual redacción aprobada en 2015 no cubre conductas como la suplantación de personalidad (salvo para adquirir productos o para hacer anuncios sexuales)*”. La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introduce la figura delictiva del “acoso” y que se conoce internacionalmente como *stalking*.⁵⁶

⁵⁴ Acale Sánchez, María, ob. cit., pág. 20.

⁵⁵ Y con esta misma finalidad surge la segunda medida consistente en utilizar la medida de libertad vigilada sobre el maltratador en los momentos en que la víctima se encuentra más desprotegida”.

⁵⁶ Villacampa Estiarte, Carolina, “El delito de stalking”, en *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y*

La lucha contra la violencia de género parece haber sido la razón que justifica la propuesta inclusión del precepto, pese a que el proyectado tipo del artículo 172 ter del Código Penal no constituya una muestra de Derecho penal sexuado, a diferencia de lo sucedido con otros preceptos que en nuestro ordenamiento jurídico penal se enderezan a la incriminación de supuestos de violencia de género. Junto a la finalidad de ofrecer una respuesta penal específica a lo que el legislador español parece considerar un ejemplo de violencia de género, la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2015 se refiere a la necesaria inclusión del precepto para ofrecer una respuesta adecuada a conductas de indudable gravedad que en muchas ocasiones no podrían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata según dispone la Exposición, *“de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento”*.⁵⁷

La medida lo que propone es un estudio de la incorporación en el artículo 172.ter del Código Penal la conducta de suplantación de identidad,

ciberacoso, (coord. Luis Lafont Nicuesa), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 205.

⁵⁷ Villacampa Estiarte, Carolina, “El delito de stalking”, en *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso*, (coord. Luis Lafont Nicuesa), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 207.

consistente en utilizar ilícitamente los datos de otra persona como medio para atacar a su intimidad, valiéndose de la confianza que con dicha suplantación genera en un tercero, es preciso además que se trate de una utilización no autorizada, por lo que si media el consentimiento válido del titular de los datos, la agravación no será aplicable.⁵⁸ Sin embargo, la incorporación de la conducta de suplantación a través de internet y redes sociales de la identidad de otra persona como una de las posibles conductas del delito de acoso y hostigamiento no resuelve el problema ante el que nos enfrentamos cuando esa conducta es una conducta aislada, dado que el artículo 172 ter del Código Penal requiere para que la conducta sea subsumible en el delito de acoso, que sea insistente y reiterada; por ello, la Fiscalía de Sala contra la violencia sobre la mujer, en la línea ya planteada por la Fiscalía de Delincuencia informática, entiende más adecuado tipificar esta conducta en el Título XVIII dedicado a las Falsedades como capítulo independiente⁵⁹

Otra de las medidas penales que recoge el Pacto de Estado es “94. *No considerar las injurias y calumnias a través de las redes sociales en el ámbito de la violencia de género como únicamente un delito leve*”. El delito de calumnia siempre es delito menos grave (artículo 205 a 207 del Código

⁵⁸ Colás Turégano, Asunción “Nuevas conductas delictivas contra la intimidad (arts. 197; 197 bis; 197 ter)” en *Comentarios a la Reforma Penal del año 2015 2º edición de 2015* (coords. Elena Górriz Royo y Ángela Matallín Evangelio), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 645.

⁵⁹ Peramato Martín, Teresa, “Algunas consideraciones sobre las medidas del Pacto de Estado que proponen reformas sustantivas y procesales, penales y civiles”, https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Peramato%20Teresa%20Peramato%20Martin.pdf?idFile=c256a15e-4db8-4138-89dd-c426e9988f8a

Penal) y en cuanto a las injurias, hay un artículo específico para el caso de que las injurias se cometan con publicidad (artículo 209 del Código Penal), lo que obviamente ocurrirá si se cometen a través de las redes sociales, medio a través del cual se puede alcanzar una difusión de enormes dimensiones. Pero es cierto que el artículo 208 dispone que sólo serán delito, las injurias que por su naturaleza, efectos y circunstancias sean tenidas en el concepto público como graves.⁶⁰ Sin embargo, en el ámbito de violencia de género si se tipifican las injurias leves, así el artículo 173.4 del Código Penal señala, *“quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84”*. Por lo que con esta medida lo que se propone es que se considere el delito de injuria a través de las redes sociales del artículo 173.4 del Código Penal como un delito menos grave, a diferencia de la calumnia a través de las redes sociales que ya está considerado como un delito menos grave.⁶¹

⁶⁰ Peramato Martín, Teresa, “Algunas consideraciones sobre las medidas del Pacto de Estado que proponen reformas sustantivas y procesales, penales y civiles”, https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Plonencia%20Teresa%20Peramato%20Martin.pdf?idFile=c256a15e-4db8-4138-89dd-c426e9988f8a

⁶¹ Otra medida penal que se recoge en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género respecto a los delitos a digitales es *“Perfeccionar la tipificación de los delitos en el ámbito digital.”*

Por último, también se recoge la medida de *“Incluir en la redacción del artículo 184 del Código Penal, una circunstancia específica en los delitos de acoso sexual, que debería contemplar el móvil de actuar por razones de género, atentando gravemente contra la dignidad de la mujer”*. Las mujeres suelen recibir acoso en todos los ámbitos de su vida, sobre todo en el ámbito laboral, de ahí a que la medida proponga que se recoja dentro del delito de acoso recoger una circunstancia específica cuando se produzca por razones de género.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La violencia de género siempre ha sido una realidad; sin embargo, antes estaba silenciada. El progreso en nuestra sociedad ha llevado a una creciente sensibilización y concienciación de que la violencia ejercida hacia la mujer constituye una gran discriminación. Esta sensibilización hace necesario que el legislador intervenga regulando la violencia de género con la finalidad de proteger a la mujer. La LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral a la Violencia de Género y el resto de cambios legislativos realizados, han sido necesarios en nuestra sociedad para lograr un gran avance en la lucha contra la violencia de género.

SEGUNDA.- Pese al gran avance que hemos logrado en la lucha contra la violencia género, esta sigue estando presente en nuestros días, y esto lleva a la necesidad de la intervención por parte de todos los partidos políticos en la aprobación de un Pacto de Estado contra la Violencia de Género que refuerce las medidas y además las amplie a aquellos ámbitos donde la mujer se encuentra más desprotegida. Ahora bien, para ello se requiere una dotación financiera suficiente que haga que todas estas propuestas contenidas en el Pacto se lleven a la práctica y no se queden en papel.

TERCERA.- La reducción del concepto de violencia de género a la recogida en el art.1 de LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en la actualidad puede que no sea suficiente y se requiera su ampliación a todos aquellos delitos cometidos de los hombres a las mujeres por el “hecho de ser mujer”, ya que esta violencia no solo se encuentra en el ámbito familiar, sino también fuera de este núcleo. Para ello

se podría modificar el artículo 1 de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ampliando el concepto y otorgando por tanto la competencia para instruir este tipo de delitos fuera del ámbito familiar pero donde concurran razones de género a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

CUARTA.- Respecto a las atenuantes de confesión y reparación del daño, habría que plantear cual es la adecuada aplicación de las mismas. En cuanto a la atenuante de confesión que su fundamento es ayudar a la Administración al esclarecimiento de los hechos, su aplicación sería conveniente en los supuestos en los que el agresor mata a la víctima y se desconoce el paradero de la misma, y es ahí donde la confesión del agresor es relevante para la investigación penal. Sin embargo, habrían otros supuestos donde la confesión del agresor no aportaría nada a la investigación y se podría plantear su inaplicación. Lo mismo ocurre con la atenuante de reparación del daño cuya finalidad es favorecer o dar satisfacción al ofendido, que cabría su aplicación cuando efectivamente se repara el daño causado. Por lo expuesto anteriormente, la inaplicación de estas atenuantes debería llevarse a cabo solo en los supuestos en los que la confesión y reparación no aporten nada.

QUINTA.- La aplicación de la agravante del art. 22.4 del CP cuando el delito se comete por razones de género, habría que plantear si es excesivo aplicar la agravante de género del art. 22.4 del CP en aquellas conductas que ya están agravadas en el art. 153.1 del CP. En cambio, si se podría aplicar cuando se trata de delitos fuera del art. 153.1 del CP como un asesinato en el que concurran motivos de género. Por otro lado, también sería conveniente

la aplicación de esta agravante además de para las personas del art.1 de la Ley de Medidas de Protección Integral contra Violencia de Género, en aquellos supuestos donde entre el hombre y la mujer no hayan relaciones de afectividad pero el delito se cometa por razones de género.

SEXTA.- Por último, el Pacto de Estado recoge otras medidas penales que no fueron tan solicitadas en las comparencias para la elaboración del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, que incluyen medidas digitales que serían convenientes para proteger la violencia que se produce hacia las mujeres en la redes. Y otras medidas dirigidas a proteger a la mujer cuando se encuentra más desprotegida como la ampliación de la medida de libertad vigilada al resto de los delitos que tienen lugar en el ámbito de la violencia de género, como el delito de amenaza protegiendo a la mujer de que se cometan delitos de mayor gravedad con posterioridad. No obstante, considero que la aplicación de muchas de las medidas como la ampliación de la pena accesoria de prohibición de tenencia y porte de armas a los restantes delitos en el ámbito de la violencia de género, habría que analizar caso por caso y no una aplicación genérica de las mismas.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Acale Sánchez, María, “Aspectos penales del Pacto de Estado español contra la Violencia de Género de 2017”, en *Distrito Penale Contemporaneo*, fascicolo 1/2018, págs. 16-29.
- Colás Turégano, Asunción “Nuevas conductas delictivas contra la intimidad (arts. 197; 197 bis; 197 ter)” en *Comentarios a la Reforma Penal del año 2015 2ª edición de 2015* (coords. Elena Górriz Royo y Ángela Matallín Evangelio), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 645.
- Del Rosal Blasco, Bernardo, “La política criminal contra la violencia de género”, en *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, (coords. Juan Carlos Carbonell Mateu/Bernardo del Rosal Blasco/Lorenzo Morillas Cueva/Enrique Orts Berenguer/Manuel Quintana Díez), Dykinson, Madrid, 2005, págs. 329-341.
- Díaz Velázquez, María Auxiliadora, “Propuestas normativas del Pacto de Estado”, en *Revista de violencia sobre la mujer*, noviembre de 2017, número 5, págs. 10-13.
- Garro Carrera, Enara/Asua Batarrita, Adela, *Atenuantes de reparación y confesión*, Tirant lo Blanch, Valencia 2008.
- Guinarte Cabada, Gumersindo/ Castro Correidora, María, “Eximentes y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal” en *Estudio empírico sobre la violencia de género* (coords. María Sol Rodríguez Calvo /Fernando Vázquez Portomeñe Seijas), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág 107.
- Guinarte Cabada, Gumersindo, “Algunas cuestiones polémicas en la interpretación de delitos de violencia de género”, en *La violencia de*

- género. Aspectos médico-legales y jurídicos-penales*, (coord. Gumersindo Guinarte Cabada), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 218-243.
- Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, 21ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 21ª ed., 2017.
 - Peramato Martín, Teresa, “Algunas consideraciones sobre las medidas del Pacto de Estado que proponen reformas sustantivas y procesales, penales y civiles”, https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Teresa%20Peramato%20Martin.pdf?idFile=c256a15e-4db8-4138-89dd-c426e9988f8a .
 - Peramato Martín, Teresa, “La incidencia de algunas de las últimas reformas sustantivas y procesales en la prevención y lucha contra la violencia sobre la mujer”, https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20escrita%20Sra%20Peramato.pdf?idFile=fb296115-fcc3-44ba-8bbb-de22091a97ce
 - Sierra López, María del Valle, *La medida de la libertad vigilada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
 - Ventura Franch, Asunción, “El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica” en *Revista de Derecho Político*, nº 97, 2016, pág. 182-201.
 - Villacampa Estiarte, Carolina, “El delito de stalking”, en *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso*, (coord. Luis Lafont Nicuesa), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 205-207.

- Villacampa Estiarte, Carolina, *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

Jurisprudencia:

- STC 59/2008, de 14 de mayo.
- STS 403/2000, de 25 de enero.
- STS 832/2010, de 5 de octubre.
- STS 2206/2012, de 26 de marzo.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife 355/2014, de 22 de septiembre.
- STS 94/2017, de 16 de febrero.
- STS 1028/2010, de 4 de noviembre.
- STS 1990/2001, de 24 de octubre.
- STS 1474/1999, de 18 de octubre.
- STS 100/2000, de 4 de febrero.
- STS 896/2018, de 15 de marzo.
- STS 664/2014, de 7 de octubre.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife 64/2017, de 23 de febrero.
- SAP de Oviedo 18/2017, de 20 de enero.
- STS 58/2008, de 25 de enero.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife 140/2009, de 6 de marzo.
- SAP de Vizcaya 299/2007, de 26 de abril.

Legislación:

- LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul).

- Pacto de Estado contra la Violencia de Género.
- LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal de 1973.
- LO 10/1995, de 23 de noviembre, de promulgación del Código Penal vigente.
- LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal vigente.
- LO 1/2003 de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia doméstica e Integración Social de los Extranjeros.
- Ley 3/2007 para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Ley 1/2015, de 30 de marzo, de reforma de Código Penal vigente.